REPÚBLICA DE COLOMBIA



Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1037

Bogotá, D. C., martes, 29 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 26 DE 2020 SENADO

por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 541 de 2020.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE SENADO

Doctor Honorable Senador JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República E.S.M.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, presento ponencia para PRIMER DEBATE DEL Proyecto de Ley Nº <u>026/20</u> "Por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 541 de 2020".

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley fue radicado el 20 de julio de 2020 ante la Secretaría General del Senado del Congreso de la República de Colombia, para iniciar el trámite correspondiente en el Congreso de la República, por los Honorables congresistas:

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo
ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo
JORGE GOMEZ GALLEGO Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo
ALEXANDER LOPEZ MAYA Senador de la República
Polo Democrático Alternativo
JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador de la República
Polo Democrático Alternativo
GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo
IVAN CEPEDA CASTRO Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El Centro de Estudios Dejusticia, enmarca en la siguiente intervención los puntos principales de la inconveniencia del contenido del decreto desde la óptica constitucional. a saber el Decreto carece de los preceptos constitucionales descritos en el artículo 21, de la Constitución Política y los regulados por la ley estatutaria de estados de excepción, toda vez que no contiene el requisito de conexidad material inherente que "implica la comprobación relativa a que las medidas contenidas en el decreto de desarrollo, estén referidas a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia"¹. Evaluación que se denomina juicio de conexidad material y que se realiza desde dos perspectivas, la interna y la externa. En la interna se revisa si las medidas adoptadas están vinculadas a la motivación del mismo decreto que las adopta. Mientras que en la externa se estudia la relación entre las medidas y los motivos que llevaron a declarar el estado de excepción².

Así, según la propia Corte, los criterios que se deben utilizar para realizar el juicio de conexidad material son: "(i) que la medida de que se trate tenga como finalidad exclusiva la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos (...) y (ii) que dichas medidas tengan una relación directa y específica con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia"³. Es decir, son inadmisibles las medidas que responden a finalidades diferentes o que no tengan un vínculo directo y específico con los hechos relativos a la emergencia o "este resulte apenas mediato" 4

- 1 Corte Constitucional. Sentencia C-723 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Relacionada con medidas tributarias tomadas en el marco de una grave crisis económica y humanitaria en la zona de frontera por la deportación masiva de personas desde Venezuela
 2 Corte Constitucional. Sentencia C-723 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
 3 Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido. Relacionada con medidas de fortalecimiento de la solidaridad y la economía social en el marco de la recupración del municipio de Mocoa (Putumayo) luego de una avenida torrencial catastrófica en el casco urbano del municipio.
 4 Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

MOTIVACIONES DEL DECRETO 541

Dentro de los efectos en salud pública el gobierno mencionó

- 1. El porcentaje de población en riesgo (32,4%)
- La proyección de costos de las atenciones en salud, del pago de incapacidades y del incremento de la oferta de unidades de cuidados intensivos para adultos. Mientras que desde el punto de vista económico explicó la necesidad de conseguir los recursos para sufragar el fortalecimiento del sistema de salud y se detallaron los impactos de las medidas necesarias para contener la expansión del virus, especialmente las de aislamiento obligatorio, entre ellos: (i)La vulnerabilidad de quienes trabajan por cuenta propia o no reciben un salario; (ii) el impacto en el flujo de caja de personas y empresas y, (iii) la disminución del turismo y el tráfico aeronáutico.
- Al tiempo que reseñó los efectos de otros choques económicos concurrentes a la expansión del SARS-CoV-2, a saber: (i) la caída en el precio del petróleo; (ii) el alza en el precio del dólar norteamericano y, (iii) el recorte sorpresivo de cincuenta puntos básicos en la tasa de interés de referencia por parte de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

Como se puede observar, ninguna de las motivaciones que llevaron a prorrogar el servicio militar obligatorio mediante el Decreto 541 de 2020 se concon la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

La necesidad de personal en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional de ninguna manera coadyuva a contribuir al fortalecimiento económico del sistema de salud colombiano o a mantener a flote la economía del país ante choques externos como la pandemia, la disminución del precio del petróleo, el alza del dólar o la implementación súbita de políticas cambiarias en los Estados Unidos de América.

La conexión entre los motivos para declarar la emergencia y la medida objeto de control en el presente caso es por mucho mediata, no directa y específica. Ni la imposibilidad para suplir plazas de personas que prestan el servicio militar obligatorio, ni la disminución en el pie de fuerza ni la capacitación del personal actualmente vinculado están relacionados con el fortalecimiento del sistema de salud para atender la expansión del SARS-CoV-2 o la reducción de los impactos negativos de la pandemia u otros choques externos a la economía colombiana. Más bien se relacionan, de una forma remota, con las medidas de aislamiento obligatorio, la necesidad de disminuir el contacto social y el cumplimiento de las funciones propias de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, Para trazar una conexión entre esto y la emergencia hacen falta varios saltos de causalidad que no fueron considerados por el Gobierno Nacional a la hora de declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues no se encuentran en la motivación del Decreto 417 de 2020, ni siquiera haciendo una lectura interpretativamente generosa de la

Prorrogar el servicio militar obligatorio implica una limitación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.) y a la libertad de elección de profesión u oficio (art. 26 C.P.). También es una extensión de un riesgo continuo sobre el derecho a la vida (art. 11 C.P.) y otros relacionados que podrían ser afectados en el marco de la ejecución de labores extraordinariamente riesgosas como la castrense o la policial. Y, además, al no contar con el consentimiento expreso de quienes ya cumplieron su obligación constitucional en los términos vigentes al momento de surgir, es decir, al momento de cumplir la mayoría de edad, se afecta el principio de legalidad en su faceta de no retroactividad y con ello el debido proceso (art. 29 C.P.).

Teniendo todo esto en cuenta, el Gobierno Nacional tenía una carga argumentativa extraordinaria para justificar la necesidad de prorrogar el servicio militar obligatorio a través de un decreto legislativo derivada del mandato de motivación suficiente. Especialmente cuando según la Corte Constitucional este requisito sólo se puede flexibilizar "en el caso de que la medida adoptada no límite derecho alguno (...) aunque los considerandos deben expresar al menos un motivo que la justifique

Por último, el decreto referenciado tampoco respetaría el principio de legalidad estricto reconocido por el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance del concepto "leyes" empleado en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dicho que "la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del

poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona (...)"6. Así, en un caso relacionado con los requisitos de validez de las restricciones al derecho a salir de una persona, la Corte explicó que "cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad"

El Decreto 541 de 2020, si bien implica el ejercicio de la función legislativa, extraordinariamente asignada al Presidente de la República en virtud de la emergencia, tiene problemas interpretativos fundamentales tanto frente a su motivación como a su aplicación. Asuntos que fueron desarrollados a profundidad en el apartado anterior y que, en principio, permite aplicar la prórroga del servicio militar de forma arbitraria. Concretamente, la formulación de la medida deja al libre arbitrio de las autoridades militares y policiales las actividades que deben desarrollar estas personas y, por lo tanto, excluyendo en la práctica la restricción de derechos del marco fáctico de la excepción misma. El Decreto 541 de 2020 no establece pauta alguna sobre las labores que pueden/deben desarrollar y, en ese sentido, permite que las autoridades "actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-703 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Relacionada con medidas en materia de vivienda para paliar los efectos de la crisis fronteriza con Venezuela en 2015.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

- Garantizar el derecho a la libertad de conformidad con los tratados internacionales firmados por el Estado Colombiano.
- Dar garantía de protección a los derechos fundamentales en el marco de los estados de excepción y emergencia.
- Prevalecer las acciones que si tengan efectos reales en el fortalecimiento económico del sistema de salud colombiano.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo expuesto, presento PONENCIA POSITIVA, para lo cual se propone dar primer debate favorable al Proyecto de Ley Proyecto de Ley N° <u>026/20</u> "Por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 541 de 2020".

Cordialmente,

IVÁN CEPEDA CASTRO SENADOR DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., Septiembre de 2020

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE SENADO

Proyecto de Ley Nº <u>026/20</u> "Por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 541 de 2020".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto derogar el Decreto 541 del 13 de abril de 2020 emitido por el Gobierno Nacional durante el Estado de emergencia económica, social y ambiental, y que contiene medidas a ser adoptadas por el sector defensa en el marco de la pandemia del COVID-19.

ARTÍCULO 2. Deróguese la totalidad del Decreto Legislativo 541 de 2020.

ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarios

Cordialmente,

IVÁN CEPEDA CASTRO SENADOR DE LA REPÚBLICA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República italiana sobre el traslado de personas condenadas", suscrito en Roma, República italiana el 16 de diciembre de 2016.

Bogotá. D.C, septiembre 17 de 2020

Honorable Senador JUAN DIEGO GOMEZ Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley No. 243/2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

Respetado Presidente,

Conforme a la designación que nos hiciere la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como PONENTES para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rendimos ante esta Comisión el informe de ponencia para primer debate, de acuerdo a las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

De los senadores,

(I)

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS Senador de la Republica

Talley
PAOLA HOLGUIN MORENO
Senadora de la Republica

⁶ Corte IDH. La expresión DzLeyesdz en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.
⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de2004. Serie C No. 111.

Contenido del Informe de Ponencia

El presente informe de ponencia contiene 7 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así

- Antecedentes de la iniciativa

- Objeto de la iniciativa
 Marco constitucional
 Justificación de la iniciativa
- Contenido del Tratado
- Exposición del Gobierno al articulado del Tratado VI.
- VII. Consideraciones de los Ponentes
- VIII
- Recomendaciones sobre el proyecto de ley Análisis sobre posible conflicto de interés
- IX. X.

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El provecto de lev No. 243/2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016, por Colombia actuó la Señora Canciller Dra. María Ángela Holguín en su calidad de Ministra de Relaciones Exteriores y por la República Italiana el Señor Ministro de Justicia Dr. Andrea Orlando.

Es de iniciativa gubernamental de acuerdo la suscripción del tratado realizado por la Ministra de Relaciones Exteriores Dra. María Ángela Holguín Cuellar, quien conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969, estaba habilitada para suscribir este Tratado.

El Presidente de la República autorizó y ordenó someter la aprobación del Tratado al Congreso de la República, mediante aprobación ejecutiva del 4 de agosto de 2020, autorización que ha sido considerada por la Corte como requisito suficiente para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional. ncia C 585/14)

Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No.

CSE-CS-CV19-0175-2020 del 09 de septiembre designa como ponentes para primer debate a los senadores: Luis Eduardo Díaz Granados Torres, Lidio García Turbay y Paola Holguín Moreno y con oficio No. CSE-CS-CV19-0184-2020 del 10 de septiembre de 2020 asigna a la Senadora Paola Holguín Moreno como Coordinadora de Ponentes.

OBJETO DE LA INICIATIVA

Proyecto de Ley, tiene como objeto poner a consideración del honorable congreso de la República, el tratado entre la Republica de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

Expresa el Gobierno Nacional en su contexto de la exposición de motivos:

En virtud del reconocimiento del debido proceso, el acceso a la administración de justicia, principios del derecho internacional y de la función administrativa, el estado colombiano decidió suscribir el "Tratado entre la República Colombiana y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas", el cual se somete a consideración del legislador y busca establecer e incorporar el ordenamiento jurídico colombiano herramientas efectivas, eficientes y eficaces de coloboración o asistencia multa y reciproca aprila por la titalia para que se colaboración o asistencia mutua y recíproca entre Colombia e Italia para que se puedan adelantar las gestiones necesarias y los trámites administrativos correspondientes para que se puedan adelantar las gestiones necesarias y los trámites administrativos correspondientes para que los nacionales de cada estado puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir una sentencia impuesta por la otra parte. (subrayado fuera de texto)

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- · Artículo 1: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- Artículo 2: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la Protection 2. Son lines escriciaes de Estado. Servir a la Comunidad, promoter la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la

convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7, numeral 2, literal a) del 29 de mayo de 1969
- · Concepto del Consejo Superior de política Criminal No. 11.2019

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El gobierno nacional en la exposición de motivos expresa:

Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política establecen que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Bajo este Estado Social de Derecno fundado en el respeto de la dignidad númana. Bajo este principio fundamental, las autoridades públicas no deben mostrarse indiferentes frente a situaciones que afecten el valor primordial de la vida humana, entendida esta como el derecho que tienen toda persona a ser respetada y valorada de manera individual en su ámbito personal, familiar y social. Así mismo, este principio guía al gobierno nacional a brindar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan hacer pleno uso de su libertad y gocen efectivamente de sus derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el presente tratado constituye un instrumento bilateral que busca fortalecer la cooperación judicial internacional entre la República de Colombia y la República Italiana, con el propósito de facilitar la resocialización de las personas privadas de la libertad con su núcleo social de origen, es decir, de aquellas personas que han sido sentenciadas por las autoridades de cualquiera de los dos Estados, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de origen, siempre que se cuente con la voluntad manifiesta del sentenciado y las condiciones allí previstas.

La Cooperación judicial en materia de traslado de personas condenadas entre la Republica Italiana y la Republica de Colombia, tiene como finalidad que los nacionales colombianos puedan retornar a nuestro país a terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales italianas, y que los ciudadanos italianos puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas, en observancia de las condiciones propias de este instrumento y teniendo en cuenta razones humanitarias; situación que además de fortalecer la cooperación judicial entre los dos Estados, contribuiría a la resposialización de estas personas, con adtuaciones que siempres se enquentrem resocialización de estas personas, con actuaciones que siempre se encuentren dentro del marco del respeto de sus derechos humanos.

Con el fin de tener datos recientes y que fueran relevantes se oficio a las siguientes entidades



Bogotá DC. 11 de septiembre de 2020.

JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE Ministro de Justicia y del Derecho (E) Ciudad

Respetado Señor ministro:

En consideración a mi designación como ponente del Proyecto de Ley No. 0243 de 2020 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016, muy comedidamente le solicito informe a este despacho lo siquiente:

- Numero de Ciudadanos Italianos condenados en Colombia entre el periodo de enero de 2010 a enero de 2020 (año por año) y en donde se encuentran pagando su condena (domicilio o centro carcelario), indicando el delito por el cual fue condenado, rango de edades, tiempo impuesto de condena, tiempo pendiente para la bolate de libertad.

 Número de Ciudadanos Italianos que ban altra de condena.
- perat as coueta de incertad.

 Número de Ciudadanos Italianos que han sido trasladados a su país entre el período de enero de 2010 a enero de 2020 (año por año) en calidad de condenados por delitos cometidos en territorio Colombiano y que figura utilizaron para hacer este procedimiento.

La presente solicitud se acoge a lo estipulado en el articulo 258 de la Ley 5 de 1992: Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirio, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento.

La respuesta a esta petición debe ser enviada al email: <u>Luis.diaz@senado.go</u> oscar.perez@senado.gov.co

Del Ministerio de Justicia, se recibió respuesta mediante comunicación MJD-0Fl20-0031007-GTPC-1103, donde expresa que en Colombia registra lo siguientes Ciudadanos Italianos condenados así:

Año	No. Condenados	Lugar de privación de libertad asignado	Delitos	Rango etario (años)	Tiempo condena (años)	Tiempo pendiente (años)
			-6 PPL por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	47-73	4-5	N/A
2010	7	E. P*	-1 PPL por estímulo a la prostitución de menores, actos sexuales con menor de 14 años y pornografía con menores	83	15	5
2011	3	E. P	-2 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	46-49	4-5	N/A
			-1 PPL por Hurto	29	1	N/A
2012	5	E. P	-4 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	47-73	4-9	N/A
			-1 PPL por Hurto -11 PPL por	28	1	N/A
2013	11	E. P	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	33-67	4-21	14 (1 PPL)
2014	5	E. P	-5 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	40-78	4-12	6 (1 PPL)
2015	5	E. P	-5 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	27-51	4-11	4 (1 PPL) 6 (1 PPL)
			-1 PPL por Hurto	25	4	N/A
2016	3	F.P	-1 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	28	5	N/A
2010			-1 PPL por Concierto para delinquir y Tráfico, fabricación o	71	8	8

			porte de estupefacientes			
2017	5	E. P	-5 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	32-58	4-5	2 (1PPL)
2018	2	E. P	-2 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	44-45	2-7	5 (1 PPL)
2019	1	E. P	Por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	38	5	4
2020	1	E. P	Por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	40	5	4

Fuente: oficio MJD-0FI20-0031007-GTPC-1103 Ministerio de Justicia y del Derecho.

Frente al punto dos de la petición, indica el Ministerio de Justicia y del Derecho que:

"No existe registro en el Ministerio de Justicia y del Derecho de ciudadanos italianos condenados en Colombia que hayan sido trasladados a su país de nacionalidad en calidad de sentenciados; lo anterior, por cuanto la legislación interna de la República Italiana no contempla la figura del traslado de personas condenadas sin que medie Tratado binacional o multilateral en la materia."



LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS Senador de la Republica

Doctora: CLAUDIA BLUM DE BARBER! Ministra de Relaciones Exteriores

- patente:

 Nimemo de Ciustadamos Calombianos condensados en la Regública Italiana entre el pretodo de entre de 2010 e entre de 2020 (año por año) y en durche se encuentron sagistro sa cordinar formitado e cordina celevidar indicado de se encuentron sagistro se contra composições de 2020 (año por año) y entre de 100 (año por año por año por a composições de 100 (año por año por año

Por su parte el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante comunicación No. S-GAJR-20-019994 del 24 de septiembre de los corrientes y firmada por la Dra. Fulvia Elvira Benavides Cotes en calidad de Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano no entrega la siguiente información:

	Colomb		te detenidos en la eriodo: Enero 20		nero y situación jur 0)	idica	
		S	ITUACION JURID	ICA			
Genero	Condenados	En Investigación	En Juicio	En Espera deportación	No reporta confidencialidad	Total	Participación
Masculino	75	35	34	1	0	145	82%
Femenino	15	9	5	2	1	32	18%
Total	90	44	39	3	1	177	100%

	Colombianos actualmente detenidos en Italia, según delito y año de detención. (Periodo: Enero 2010 a enero 2020)												
DELITO		AÑO										Total	Participación
DELITO	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020*		
Narcotráfico	2	3	7	7	10	9	14	15	14	11	0	92	51.98%
Robo/Hurto	0	0	3	3	6	4	9	6	12	8	0	51	28.81%
Confidenciali dad estatal	1	1	1	1	2	1	1	0	1	1	0	10	5.65%
Lesiones Personales	0	0	0	0	0	0	0	5	0	1	0	6	3.39%

Homicidio/ten ativa de	0	1	0	1	1	1	2	0	0	0	0	6	3.39%
Delitos sexuales	1	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	4	2.26%
Delito nigratorio	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2	1.13%
Contrabando	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0.56%
Falsedad en documento	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0.56%
Otros								3	0	1	0	4	2.26%
Total	4	6	11	12	20	15	26	31	28	24	0	177	100%
Variación %	0	50%	83%	9%	67%	-25%	73%	19%	-10%	-14%			

Indica igualmente en su oficio el Ministerio de Relaciones Exteriores lo siguiente:

De otro lado, nos permitimos indicar que, según lo comunicado por nuestro Consulado acreditado en Roma, Italia, solo hay un detenido que ha manifestado su voluntad de ser "repatriado a Colombia para cumplir allá su condena".

Entre tanto, el Consulado acreditado en Milán, Italia, nos comunica que, en materia de repatriación a partir del 2016, se han recibido dos solicitudes

En consecuencia, dentro de la armonización y cooperación entre los Estados firmantes y para garantizar los derechos humanos de los Ciudadanos de las Partes, es pertinente y útil, dar la discusión y aprobación a esta herramienta.

V. CONTENIDO DEL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS.

El presente Proyecto de Ley fue tomado de la reproducción que certifica la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores dra. Lucia Solano Ramírez según constancia del 13 de julio de 2020 y se conforma de un preámbulo y veinte (20) artículos así:

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La Republica de Colombia y la Republica Italiana (en lo sucesivo llamadas "Las Partes"), con base en el respeto mutuo por su soberania, igualdad y beneficio mutuo, deseosos de fortalecer la cooperación judicial en asuntos penales entre los dos países, con el propósito de permitir que las personas condenadas cumplan su condena en el país de su nacionalidad por razones humanitarias, contribuyendo con ellas a su resocialización.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 – Definiciones para el propósito de este tratado:

- "La Parte que Traslada" indica la que ha transferido o puede transferir a una persona condenada fuera de su territorio;
 "La Parte que Recibe" indica la que ha recibido o puede recibir a una persona condenada de
- dentro de su territorio;

 3. "Persona condenada" se refiere a una persona que ha sido condenada por una autoridad judicial para cumplir una condena en "La Parte que Traslada";

 4. "Sentencia" indicara una decisión judicial firme, ya no susceptible de impugnación, con la cual
- se imponga una pena por la comisión de un delito, privativa de la libertad o restrictiva de la

Artículo 2 - Disposiciones generales

- 1. Las Partes Contrantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas.
- Cada Parte puede, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, trasladar por razones humanitarias y de acuerdo a la legislación vigente entre las Partes, a una persona condenada a la otra Parte para que se cumpla la condena impuesta en la Parte que Traslada en el territorio de la Parte que Recibe, siempre que se cumplan las condiciones para el traslado

- 1. Para el propósito de la implementación de este Tratado, las Partes se comunicarán por escrito a través de las Autoridades Centrales.
- Las Autoridades Centrales referidas en el numeral 1 de este Articulo serán el Ministerio de Justicia para la República Italiana y el Ministerio de Justicia y del Derecho para la Republica de Colo
- de commina. Si alguna de las partes cambia la Autoridad Central designada, esta deberá notificar a la otra Parte el cambio, por escrito y a la mayor brevedad, a través de canales diplomáticos.

Artículo 4 – Condiciones para el traslado

- 1. Una persona condenada puede ser traslada solamente si:
 - La persona condenada es de nacionalidad de la Parte que Recibe:
 - a. La persona condenada, o en caso de su incapacidad debida a razones de edad o a sus condiciones físicas o mentales su representante legal, solicita su traslado o consiente

 - en el mismo;

 c. La conducta que llevo a que se impusiera la condena en la Parte que Traslada también constituye un delito bajo las leyes de la Parte que Recibe;

 d. Al momento de la solicitud de traslado, la duración de la condena que quede por ejecutar respecto de la persona condenada es de al menos un año. En casos excepcionales, los dos Estados podrán autorizar el traslado, aunque la duración de la condena que quede por ejecutar sea inferior a un año;
 - e. La conducta que llevó a que se impusiera la condena no constituye un delito político o militar. Para los efectos del presente Tratado no se consideran delitos políticos.
 - el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado o del

- iii. otros delitos que, de conformidad con los Tratados o Convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohiban su consideración como delitos políticos;
 La sentencia pronunciada en contra de la persona condenada se encuentra en firme sin la posibilidad de recursos adicionales;
- No existen procesos penales pendientes en la Parte que Traslada contra la persona condenada
- La decisión de traslado se adopta caso por caso:
- Las Partes comunican a la persona sentenciada las consecuencias legales de su traslado; Ambas Partes están de acuerdo con el traslado, conforme al poder discrecional que les asiste. En el caso en que alguna de las Partes niegue el traslado, deberá informar a la otra parte los motivos de la decisión por escrito conforme al numeral 1 del artículo 3.
- n desarrollo a lo anterior, y para decidir sobre una solicitud de traslado, las Partes podrán uner en cuenta, entre otras, la existencia comprobada de alguna de las siguientes
- La persona condenada está sufriendo una enfermedad grave que pone en peligro inminente su vida o esté sufriendo una enfermedad en fase terminal
- Los padres, hijos, cónyuge o compañero permanente de la persona condenada está bajo las circunstancias descritas en los puntos a) y b) anteriores; o Las personas condenada tiene más de sesenta y cinco (65) años de edad. Estado de invalidez física o mental de la persona debidamente certificado.

Artículo 5 – Solicitudes y Repuestas

- 1. Una persona condenada puede solicitar el traslado a cualquiera de las partes baio las disposiciones de este Tratado. La Parte que reciba la solicitud debe notificar a la
- las disposiciones de este Tratado. La Parte que recipa la solicitud debe notificar a la otra Parte, por escrito, sobre la misma. La solicitud de traslado puede provenir de cualquiera de las Partes. La parte Solicitada debe informar oportunamente a la otra Parte sobre si está de acuerdo o no con la solicitud de traslado. Las solicitudes y respuestas a traslados deben diligenciarse por escrito y se deben tramitar a través de los canales previstos en el numeral 1 del artículo 3 de este Tratado.

Artículo 6 - Documentos requeridos

- Si se solicita un traslado, la Parte que Traslada debe suministrar los siguientes documentos o declaraciones a la Parte que Recibe:
 - a. Una copia certificada de la sentencia, incluyendo las disposiciones legales relevantes sobre las cuales se fundamentó la sentencia;
 b. Una declaración indicando la categoría de la pena, la duración de la pena, la
 - fecha de inicio para el cálculo del tiempo, tiempo ya cumplido, tiempo que falta por cumplir y beneficios penales obtenidos;
- conformation sobre los delos personales de la persona condenada (nombre, fecha y lugar de nacimiento) y, de ser posible, una copia de un documento válido de identificación de tal persona y sus huellas dactilares,

- d. Información sobre el lugar de residencia o la dirección de la persona condenada en la Parte que Recibe, en caso de conocerse;
 e. Un informe de conducta indicando el comportamiento de la persona durante el
- cumplimiento de la pena;
- Una declaración por escrito sobre el consentimiento para ser trasladada como está estipulado en el literal 1(b) del Artículo 4 de este Tratado; y
- esta estipulado en el litera 1(b) del Articulo 4 de este Tratado; y Informe médico y social sobre la persona condenada y foda información sobre el tratamiento penitenciario llevado a cabo en la Parte que Traslada y toda recomendación para la prosecución de dicho tratamiento en la Parte que Recibe; La declaración con la cual la Parte que Traslada manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada.
- 2. La Parte que Recibe debe entregar a la Parte que Traslada los siguientes entos y declaraciones
 - a. Documentos o declaraciones que certifiquen que la persona condenada es de nacionalidad de la Parte que Recibe:

 - nacionalidad de la Parte que Recibe;
 b. Disposiciones relevantes de las leyes de la Parte que Recibe estableciendo que
 la conducta por la cual la condena fue impuesta también constituye un delito;
 c. Información sobre los procedimientos bajo la legislación interna de la Parte que
 Recibe para asegurar el cumplimiento de la condena impuesta por la Parte que
 Traslada;
 - rrasiada, La declaración mediante la cual la Parte que Recibe manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada y su compromiso para ejecutar la parte restante de la condena.

Artículo 7 – Facilitación de información a la persona condenada

- Las Partes tomarán las medidas que estimen necesarias con la finalidad de informar, a la mayor brevedad posible, a las personas condenadas dentro de su territorio, sobre la existencia del presente Tratado y las condiciones de aplicabilidad
- 2. Cada Parte deberá informar por escrito a la persona condenada dentro de su territorio sobre las medidas tomadas o decisiones pertinentes de la Parte que Traslada o la Parte que Recibe sobre las solicitudes de acuerdo con los Articulo 5 v 6 de este Tratado

ntimiento de la persona condenada y su verificad

- Las Parte que Traslada se asegurará que la persona condenada o su representante legal, manifieste voluntariamente su consentimiento al traslado con pieno conocimiento de las consecuencias legales del traslado a través de una declaración
- Cuando la Parte que Recibe lo solicite, la Parte que Traslada permitirá que la Parte que Recibe verifique, a través de un funcionario designado, que la persona condenada ha manifestado su consentimiento de acuerdo a las condiciones expuestas en el numeral anterior.

Artículo 9 - Entrega de la persona trasladada

- 1. Cuando se llegue a un acuerdo para el traslado, las Partes determinaran la fecha Cuando se negue a un acuerdo para en dasiado, las rades determinaran la let la hora, el lugar y el procedimiento a seguir para el traslado, que será convenic través de los canales estipulados en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado
- La Parte que Recibe será responsable de la custodia de la persona condenada, durante su traslado desde la Parte que Traslada, y con posterioridad al mismo.

Artículo 10 - Tratamiento de la persona trasladada

Cada Parte se compromete a respetar el derecho a la vida y no podrá torturar e imponer tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas trasladadas en virtud del presente Tratado, de conformidad con las obligaciones internacionales contenidas en los instrumentos de derechos humanos aplicables.

Artículo 11 – Ejecución continuada de la sentencia

- 1. Las Autoridades de la Parte que Recibe deberán proseguir la ejecución de la condena respetando la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia de la Parte que Traslada.
- 2. La ejecución de la condena será disciplinada por la ley de la Parte que Recibe y solamente tal Parte será competente para adoptar las relativas decisiones, incluyendo el reconocimiento a favor de la persona trasladada de eventuales beneficios o modalidades particulares de ejecución de la condena.
- Si la condena es, por su naturaleza, duración o ambas cosas incompatibles con la ley de la Parte que Recibe, éste podrá aplicarla o en su defecto conmutarla conforme a su legislación interna.

La condena a aplicarse no podrá en todo caso.

- a. Ser más grave, por su naturaleza o duración, que la condena impuesta en la Parte que Traslada;
 b. exceder del máximo de la pena prevista por la ley de la Parte que Recibe para la misma infracción penal o para una infracción penal de la misma naturaleza;
 c. ser contraria a los principios fundamentales de la Parte que Traslada.

- 4. La ejecución continuada de la sentencia después de la conmutación, se regirá por las leyes y procedimientos de la Parte que Recibe, incluyendo la aplicación de reducciones de pena y libertad condicional y otras que se pudieran haber adoptado durante la ejecución de la condena.

Artículo 12 – Retención de jurisdicción

La Parte que Traslada mantendrá jurisdicción para la modificación o revocatoria de condenas y sentencias impuestas por sus autoridades judiciales.

2. La Parte que Recibe deberá modificar o dar por terminada la ejecución de una pena La raire que recipie deberá informica o da poi feriminad a ejectivan de una penta tan pronto sea informada de alguna decisión de la Parte que Traslada de acuerdo con este Articulo que resulte en una modificación o revocatoria de una condena o pena impuesta por sus autoridades judiciales.

mación sobre la ejecución de la pena

La parte que Recibe deberá suministrar información a la Parte que Traslada sobre la cución de la pena en las siguientes situaciones

- 1. La ejecución de la pena se ha completado
- La persona condenada se ha fugado o ha muerto antes de que la ejecución de la pena se haya completado.

ARTICULO 14 - Transito

- 1. Cuando una Parte va a implementar un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través del territorio de la otra Parte, esta deberá solicitar permiso a esta última Parte para el tránsito. La solicitud de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido el traslado de la persona condenada
- 2. Este permiso no es requerido si se utiliza transporte aéreo y no se prevé aterrizar en el territorio de la otra Parte
- El permiso de tránsito deberá ser otorgado, siempre y cuando no vaya en contra de la legislación interna del país.

ARTICULO 15 – Idioma de comunicación

Para el propósito de este Tratado, cada Parte se comunicará en su idioma oficial y deberá ar una traducción en el idioma oficial de la otra Parte

ARTICULO 16 – Exención de legalización

- 1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro materia transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, son exentos de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales.
- Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material remitido por la Autoridad Central, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o prueba de autenticidad.
- 3. Las Autoridades Centrales garantizarán la autenticidad de los documentos

ARTICULO 17 - Costos

1. La parte que Recibe cubrirá los siguientes costos:

- a. El traslado de la persona condenada, excepto aquellos costos ocasionados exclusivamente en el territorio de la Parte que Traslado; y
 b. la ejecución de la pena después de efectuado el traslado.
- 2. La Parte que Recibe podrá recuperar algunos o todos los costos de la persona

ARTICULO 18 – Relaciones con otros Acuerdos Internacionales

El presente Tratado no impedirá a los Estados cooperar en materia de traslado de personas ndenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales ambos Estados sean partes.

ARTICULO 19 - Solución de controversias

- Cualquier controversia debida a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales.
- 2. Si estas no alcanzan un acuerdo, será resuelta mediante consulta por vía diplomática

ARTICULO 20 – Vigencia y Terminación

- Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la via diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. El mismo tendrá un termino de duración indefinido.
- 2. Este Tratado aplica para cualquier solicitud de traslado después de su entrada en aunque las infracciones relevantes havan ocurrido antes de que el tratado hava entrado en vigencia.
- 3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento con una notificación por escrito dirigida a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. El Tratado se terminará noventa (90) días después de que una de las Partes reciba la referida notificación por escrito. La terminación del presente Tratado no afectara las solicitudes remitidas con anterioridad a su terminación. Adicionalmente, e independientemente de la terminación del presente Tratado, el mismo continuara aplicando en relación con la ejecución de sentencias de personas condenadas que fueron trasladadas en virtud del presente Tratado con anterioridad a los efectos de la terminación.
- Este Tratado podrá ser enmendado por acuerdo mutuo entre las Partes y dichas modificaciones entraran en vigor de conformidad con el Parágrafo 1 del presente Artículo.

VI. EXPOSICION DEL GOBIERNO AL ARTICULADO DEL TRATADO

Preámbulo

Incluye la motivación de los Estados Parte para suscribir este Tratado. En el mismo. se resalta que el instrumento es una muestra del deseo de fortalecer la cooperación judicial en asuntos penales y a su vez busca facilitar el cumplimiento de las condenas en el país de nacionalidad de las personas condenadas por razones humanitarias, lo que contribuye a su resocialización.

• Artículo 1 - Definiciones

Este artículo se limita a incluir las definiciones relevantes para efectos de este tratado. En este artículo se definen expresiones tales como "la Parte que Traslada". "la Parte que Recibe", "Persona Condenada" y "Sentencia".

• Artículo 2 - Disposiciones Generales

Se refiere al propósito y alcance del tratado, así pues, cada Parte puede trasladar por razones humanitarias a una persona condenada al territorio de la otra Parte para que ésta cumpla su sentencia, siempre que se cumpla con las condiciones para el traslado y la legislación vigente de cada Parte. Lo anterior, como muestra de gran cooperación en materia de traslado de personas condenadas.

Artículo 3 - Autoridades Centrales

El artículo 3 consagra las siguientes Autoridades quienes serán el medio de comunicación para cada Parte. El Ministerio de Justicia para la República Italiana y el Ministerio de Justicia y del Derecho para la República de Colombia. Si en algún momento se cambiaran dichas autoridades, las Partes deberán notificarlo a la otra Parte mediante el canal diplomático.

· Artículo 4 - Condiciones para el Traslado

En este artículo se enumeran los criterios y condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo la transferencia de una persona condenada. Se debe tener en cuenta (i) la nacionalidad de la persona condenada; (ii) la voluntad de la persona en ser trasladada, por si misma o a través de su representante legan en caso de presentarse alguna incapacidad física o mental; (iii) la conducta, la cual debe considerarse un delito bajo las leyes de ambas Partes; (iv) la duración de la condena que quede por ejecutar debe ser de al menos un año, a no ser que las Partes acuerden lo contrario; (v) la conducta no debe constituir un delito constituirse como un delito político o militar; (vi) la sentencia debe estar en firme y sin posibilidad de recursos adicionales; (vii) no deben existir procesos en curso o pendientes en la Parte que traslada; (viii) la decisión debe ser caso por caso; (ix) las Partes deben comunicar a la persona las consecuencias de su traslado; (x) las Partes tendrán discreción en los traslados, lo cual se debe informar a la otra Parte en caso de negativa.

Esta disposición también dispone las causales para tener en cuenta una solicitud de traslado, debiendo presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) enfermedad grave o terminal de la persona condenada; (ii) enfermedad grave o terminal de los padres, hijos cónyuge o compañero permanente; (iii) edad avanzada (65 años); (iv) invalidez física o mental de la persona condenada

· Artículo 5 - Solicitudes y Respuestas

El artículo 5 establece que las solicitudes de traslado deberán ser presentadas por las personas condenadas a cualquiera de las Partes, la cual deberá remitir la solicitud a la otra Parte. Asimismo, dispone que la Parte solicitada deberá informar si está de acuerdo con el traslado, a través de las Autoridades Centrales.

Artículo 6 - Documentación Requeridos

El presente artículo describe los documentos necesarios para que se efectúe el traslado de la persona condenada, tales como: constancia de la sentencia impuesta y otros aspectos relevantes sobre la pena impuesta, datos personales de la persona condenada y lugar de residencia en la Parte que recibe, informe de conducta, declaración de consentimiento para el traslado, informe médico y social, entre otros que están expresamente señalados en el tratado.

A su vez, la Parte que recibe deberá acreditar la nacionalidad de la persona condenada, disposiciones relevantes que acrediten que la conducta también constituye un delito en su territorio, información de los procedimientos internos que asegurarían el cumplimiento de la condena, consentimiento para el traslado de la persona condenada y compromiso para ejecutar la condena

Artículo 7 - Facilitación de Información a la Persona Condenada

Este artículo prevé los aspectos a tener en cuenta para informar a las Personas Condenadas sobre la existencia de este Tratado y las acciones tomadas por las Partes en su ejecución, así como, su alcance y condiciones.

· Artículo 8 - Consentimiento de la Persona Condenada y su Verificación

Es artículo 8 dispone que la Parte Trasladante se asegurará que la persona condenada manifieste voluntariamente su consentimiento de traslado y tenga conocimiento de las consecuencias legales que esto conlleva.

· Artículo 9 - Entrega de la Persona Trasladada

El presente artículo señala que cuando se llegue a un acuerdo para el traslado, las Partes determinarán la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento a seguir. Asimismo, se establece que la Parte que Recibe será la responsable de la custodia de la persona condenada durante el traslado y posterior a este.

Artículo 10 - Tratamiento de la Persona Trasladada

En el artículo 10 las Partes se comprometen a respetar el derecho a la vida y evitar todos actos crueles como torturas, tratos inhumanos y degradantes sobre las personas trasladadas, en virtud de las obligaciones internacionales contendidas en instrumentos de Derechos Humanos.

· Artículo 11 - Ejecución Continuada de la Sentencia

Establece que la Parte que Recibe deberá asegurar la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia de la Parte que Traslada, de conformidad con el tratado y dándole cumplimiento a bijetivo de este, por lo que cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios para facilitar su implementación.

De igual forma, se dispone que, si la condena es incompatible con la ley de la Parte que Recibe, ésta podrá aplicarla o conmutarla conforme a su legislación interna, no debiendo ser más grave por su naturaleza o duración, ni exceder el máximo de la pena prevista en su ley penal, ni ser contraria a los principios fundamentales de la Parte que Traslada.

Adicionalmente, se garantiza que la ejecución de la sentencia se sujete a las leyes y procedimientos de la Parte que Recibe, asegurando que los beneficios como reducciones de pena y libertad condicional, entre otros, se regulen según lo dispuesto en la ley interna de tal Parte.

· Artículo 12 - Retención de Jurisdicción

Este artículo consagra que la Parte que Traslada mantendrá jurisdicción sobre la persona condenada en lo relacionado con la modificación o revocatoria de la condena y de las sentencias impuestas por sus autoridades, por lo que la Parte que Recibe se encargará de darle cumplimiento a dichas modificaciones.

· Artículo 13 - Información sobre la Ejecución de la Pena

Designa que la Parte que Recibe deberá suministrar información a la Parte que Traslada sobre la ejecución de la pena, si se ha completado la misma o si la persona ha fallecido o se ha fugado antes de que se completara la pena.

Artículo 14 - Tránsito

Este artículo responde al tránsito y se sujeta a las limitaciones de la ley interna de ambas Partes. En este sentido, cuando una Parte vaya a implementar un acuerdo con un tercer Estado sobre el traslado de personas condenadas a través de la otra Parte, se deberá solicitar un permiso para realizar el tránsito de personas condenadas por su territorio, salvo que se utilice transporte aéreo, caso en el cual no se requiere autorización en el evento en que no se prevea aterrizar en el territorio de la otra Parte.

· Artículo 15 - Idioma de Comunicación

Este artículo establece que las Partes se comunicarán en su idioma oficial, pero deberán suministrar una traducción en el idioma oficial de la otra Parte.

Artículo 16 - Exención de Legalización

Dispone que los documentos transmitidos a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales. Adicionalmente, las Partes se obligan a garantizar la autenticidad de los documentos transmitidos.

Artículo 17 - Costos

Concierne a los costos que deberá asumir cada Parte en el ejercicio de la ejecución del presente tratado. Bajo este artículo, la Parte que Recibe asumirá los costos asociados al traslado de la persona condenada y a la ejecución de la pena en su territorio

• Artículo 18 - Relacionados con Otros Acuerdos Internacionales

El artículo 18 estipula que el presente tratado no impedirá a las Partes cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales ambos Estados sean Parte.

Artículo 19 - Solución de Controversias

Este artículo prevé que cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación de este instrumento, será resuelta entre las Autoridades Centrales y, de no alcanzar un acuerdo, se acudirá a la vía diplomática.

Artículo 20 - Vigencia y Terminación

Esta disposición establece los términos para la entrada en vigor del instrumento, la facultad de las Partes para proponer enmiendas al mismo, y el proceso que aplica en el caso de que alguna de las Partes quiera denunciar el Tratado.

VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTE

Para los ponentes es claro que las razones expuestas por el Gobierno Nacional son válidas en su argumentación fáctica, y que es más que necesario dar la oportunidad a todos los colombianos que han sido condenados en la República Italiana, para que dentro del marco de los derechos humanos fundamentales y con las medidas de seguridad correspondiente puedan terminar de pagar sus condenas en Colombia, en el mismo sentido para el caso de los ciudadanos italianos condenados en Colombia.

Es importante que el Tratado binacional sea aprobado, ya que se convierte en un instrumento que permitirá una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre Colombia e Italia, lo anterior debido a que a la fecha la legislación italiana solo permite trasladar presos en el marco de un tratado bilateral o multilateral sobre la materia, situación expresada por el gobierno en el cuerpo del texto sometido a consideración al Congreso de la República.

Es fundamental tener en cuentas dentro de las consideraciones analizadas lo expresado en el título III de la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional:

...se debe resaltar que este tratado solamente es aplicable si las personas condenadas que sean de nacionalidad de alguna de las partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten e impone la obligación a las partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la parte que recibe. En este sentido se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en un entomo más cercano a su núcleo social de origen, siempre con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, las partes acordaron en el tratado que, para proceder a un traslado se deberá garantizar la efectiva reinserción social del sentenciado y se deberán tener en cuento factores incidentales de suma importancia tales como la gravedad del delito por el que fue sentenciado, su grado de participación o responsabilidad en los hechos, su estado de salud o el de sus familiares más cercanos, sus antecedentes penales y los lazos que tenga con cada uno de los Estados parte.

De igual forma, no se podrá modificar la pena privativa de la libertad impuesta por el Estado trasladante, es decir, que dicho Estado mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta, con lo cual se avala el respeto a la soberanía nacional de los dos estados, reconociendo así, los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa. consagrados en la Constitución Política.

VIII. RECOMENDACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Sobre el contenido del proyecto de ley se proponen a los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la Republica se proceda a votar POSITIVAMENTE teniendo en cuenta que:

- El este tipo de Tratados coadyuvan y hacen parte fundamental de la cooperación judicial y en la administración de justicia para que los Estados compartan información.
- 2. Que se constituye en un mecanismo idóneo bilateral para lograr repatriar a los colombianos condenados en la República Italiana, y en el mismo sentido para los Italianos condenados en la República de Colombia, y así puedan terminar sus condenas en su patria, de esta forma lograr la reinserción de las personas condenadas a su núcleo social de origen, como un derecho humano fundamental de los condenados a prisión.

IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

X. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rendimos Ponencia POSITIVA y solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar el proyecto de ley No. 243/2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

Los Senadores Ponentes.

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS Senador de la Republica Ponente

PAOLA HOLGUIN MORENO Senadora de la Republica Coordinadora - Ponente Texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No. 243/2020 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

El Congreso de la República

Decreta

ARTICULO PRIMERO: Apruébese el Tratado entre la Republica de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Tratado entre la Republica de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligaría a la Republica de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponentes.

LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS Senador de la Republica Ponente LIDIO GARCIA TUBAY Senador de la Republica Ponente

PAOLA HOLGUIN MORENO Senadora de la Republica Coordinadora - Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 245 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Italiana", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

Bogotá, DC., septiembre de 2020

Honorable Senador **JUAN DIEGO GÓMEZ** Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad

> Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 245/2020Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Italiana, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

Respetado señor Presidente

En nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veintiséis (26) de agosto de 2020. Mediante oficio CSE-CS-CV19-0177-2020, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado nos comunicó la decisión de la Mesa Directiva de ésta célula legislativa de asignarnos la ponencia para el primer debate del citado proyecto.

La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:

• Artículo 1º: Dispone la aprobación del Acuerdo Comercial.

- Artículo 2º: Precisa que el Convenio surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- Artículo 3º: Vigencia de la ley.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

El Proyecto No. 245/2020Senado tiene por finalidad la aprobación del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016", instrumento de cooperación judicial bilateral que afianza y profundiza las relaciones entre ambos países y contribuye a lucha contra la impunidad.

Este Tratado cuenta con un Preámbulo y veintitrés (23) artículos, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones de la cooperación judicial bilateral:

Preámbulo

Contiene las razones por las cuales las Partes consideran necesaria la suscripción del instrumento internacional. En el mismo se señala el deseo de los Estados Parte por combbatiir la delicuencia y impunidad, mejorar la eficacia de la cooperación en cuanto a la prevención y reprensión del delito y, finalmente, se manifiesta el interés en reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y en los principios de derecho internacional, en especial, en lo que atiende al respeto de los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estado y la no injerencia en asuntos internos.

El artículo 1º, relativo a la *obligación de extraditar*, establece el compromiso de las Partes de entregarse recíprocamente las personas respecto de las cuales exista

una medida privativa de la libertad, dispuesta en el transcurso de una actuación penal o en una sentencia condenatoria en firme.

El artículo 2º, precisa que la extradición procede respecto de conductas delictivas que estén previstas en las legislaciones de las dos naciones, cuya pena mínima no sea menor de 3 años, así como los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que las sean Partes. El mismo artículo prevé el sistema de lista abierta, lo que evita problemas de interpretación puesto que deja de lado la consideración típica de los delitos y da relevancia al hecho delictivo en sí mismo, siendo conforme con el principio de doble incriminación, con base en el cual la conducta por la cual se solicita la extradición debe considerarse como delito en la legislación de los Estados Parte.

Al artículo 3º fija las causas obligatorias para denegar una extradición, dentro de las cuales se contempla que el delito por el cual se solicita la extradición sea catalogado por la Parte Requerida como un delito político, que la solicitud de extradición haya sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad o creencias políticas, que la conducta por la cual se solicita la extradición sea un delito militar, que la acción penal o la pena haya prescrito conforme a la legislación de una o de ambas Partes, o que la persona requerida en extradición haya sido condenada en el Estado Requerido por los mismos hechos que justifican la solicitud de extradición. Asimismo, en el artículo 4º se prevén causales facultativas para denegar una extradición: la persona que esté siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición; si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud; y en caso que la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.

El artículo 5º, relativo a extradición de nacionales, dispone que la Parte Requerida puede, discrecionalmente, conceder o no la extradición de sus nacionales. En el evento de ser negada la extradición, el Estado Requerido deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Si la persona solicitada ya está condenada y la sentencia se encuentra en firme por el Estado Requirente, se podrá solicitar la aplicación del exequatur con el fin de ejecutar la condena en la Parte Requerida sin necesidad de iniciar un nuevo proceso penal.

Artículo 6º, alude al principio de especialidad, como una garantía del mecanismo de extradición, que se desarrolla en el Tratado al establecer que la persona que fuere extradita no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió su extradición. Se fijan 3 excepciones: (i) que la persona haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él; (ii) que la persona extraditada no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que haya estado en libertad de hacerlo; (iii) que la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición. El mismo artículo prevé que si en el curso de la extradición hay un cambio en la calificación penal de los hechos que la motivaron, la persona podrá ser enjuiciada a condición de que el nuevo delito comprenda los hechos que originaron la solicitud de extradición, debiéndose condenar a la persona por hasta el máximo de la pena correspondiente al delito original por el que fue extraditada.

El artículo 7º, sobre extradición simplificada, la cual permite la resolución expedita de la solicitud de extradición, previo consentimiento de la persona reclamada para ser extraditada. Asimismo, dispone los requerimientos de expresión de ese consentimiento por parte de la persona reclamada. Toda vez que se deben respetar las garantías propias del proceso de extradición que constan en

el Tratado, en esta extradición se sigue respetando el debido proceso y otras garantías de la persona extraditada.

Los artículos 8º y 9º, enlistan los documentos necesarios para la presentación de las solicitudes de extradición. Asimismo el artículo 10º trata de los idiomas para la presentación de documentos.

Artículo 11, alude a las garantías exigidas a la Parte Requirente para la entrega en extradición

Artículo 12, relativo a la detención provisional o captura provisional, numera los pasos a surtir la etapa administrativa inicial, durante la cual la Parte Requirente enviará por vía diplomática el pedido de extradición, indicando si sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, así como otra información que permita la identificación de la persona en mención. Cumplido esto, la parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente a la captura; en caso contrario, se ordenará la libertad, conservando la posibilidad de volver a solicitar la detención, previo cumplimiento de las formalidades acordadas. El artículo dispone que la captura o aprehensión de la persona solicitada en extradición se podrá dar si se produce su formalización aun cuando no haya mediado solicitud de captura o aprehensión, y que la localización de la persona requerida podrá darse a través de INTERPOL.

Los artículos 13, 14 y 15, relacionado con solicitudes concurrentes, resolución y entrega, así como entrega diferida y entrega temporal.

El artículo 16 posibilita la aplicación de las normas internas de procedimiento para cumplir con los requerimientos y la ejecución de las solicitudes.

Artículo 17, entrega de objetos a petición de la Parte Requirente, mientras que el artículo 18 alude al tránsito, según el cual indica que cada Parte permitirá el tránsito por su respectivo territorio de una persona entregada en virtud de la extradición a un tercer Estado, siempre que ello no se oponga al orden público del Estado Parte que lo permite. Para el tránsito se requerirá la presentación por vía diplomática de una copia de la resolución que concedió la extradición, de un relato de los hechos del caso y de la indicación de la persona en tránsito. En los casos más urgentes, estos documentos podrán ser remitidos a través de INTERPOL.

Artículo 19, relativo a los gastos, en tanto que el artículo 20 relativo a consultas y controversias

El artículo 21, relativo al ámbito temporal de aplicación del Tratado, el artículo 22 acerca de la confidencialidad.

Finalmente, el artículo 23 del Tratado, el cual es indefinido, regula lo atiene a las enmiendas y a la forma de darse por terminado el vínculo.

III. Importancia del Tratado Bilateral

Como bien lo explica el Gobierno Nacional, el instrumento sometido a la aprobación por parte del honorable Congreso de la República representa un avance en materia de extradición, toda vez que el mismo contiene normas relativas al cumplimiento de las garantías fundamentales de la persona extraditada, lo cual no se encuentra en los mecanismos de extradición vigentes aplicables entre la República de Colombia y la República de Italia. De igual forma, contempla la figura denominada "extradición simplificada", por medio de la cual se podrá llevar a cabo el trámite de extradición de forma expedita, contando con la anuencia de la persona solicitada y con el pleno respeto, cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición. Este

Tratado, además, armoniza con instrumentos multilaterales vigentes para los Estados Parte en materia de lucha contra la criminalidad organizada que prevén cláusulas de extradición.

La aprobación de este Tratado responde a las necesidades y prácticas actuales en la materia, fortaleciendo la figura de la extradición como mecanismo de cooperación internacional penal. Igualmente, este instrumento se ajusta a las actuales formas para perseguir y reprimir la delincuencia internacionalmente, así como a los principios que guían las relaciones internacionales, como la soberanía nacional, la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado y el principio de reciprocidad, en cuanto es con el consentimiento libre del Estado que la extradición se solicita, concede u ofrece.

Asimismo, comporten los suscritos ponentes con el Gobierno Nacional en considerar que este Tratado se ajusta a lo estipulado por la Constitución Política colombiana, en tanto garantiza el debido proceso, no desconoce la soberanía del Estado, sus disposiciones son acordes con otros Tratados en la materia, respeta importantes principios constitucionales y legales como la doble incriminación, el non bis in údem, la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, el aut dedere aut iudicare y el principio de especialidad, atiende a los derechos fundamentales de la persona solicitada en extradición y respeta prohibiciones constitucionales frente a la extradición por delitos políticos, por crímenes militares y hacia nacionales colombianos por nacimiento que hayan cometido delitos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.

IV. Concepto favorable del Consejo Superior de Política Criminal

El Consejo Superior de Política Criminal, en ejercicio de sus facultades, como órgano asesor en esta materia, emitió concepto favorable para la aprobación del Tratado en mención al considerarlo ajustado a los lineamientos estratégicos de

política criminal, a los parámetros principialísticos de la Constitución Política e indiscutiblemente conveniente:

Las relaciones judiciales entre nuestro país y la República de Italia muestran su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores, por lo que resulta necesario procurar por mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito. Esto hace necesario reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte, teniendo como referente que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Humanos.

Con todo, y no obstante la importancia que tiene que hagan parte del ordenamiento jurídico normas que regulen de manera precisa y detallada relaciones bilaterales en materia de extradición, el Consejo Superior quiere llamar la atención sobre algunas disposiciones que ya hacen parte del Tratado, así:

En relación con el artículo 6 que regula lo referido a "si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada o con una pena menor."; vale la pena poner de presente que esta disposición debe ser interpretada sin que desconozca el principio de legalidad en lo que tiene que ver con que por el nuevo delito la persona sería sancionada con el máximo de la pena.

Sobre el artículo 7, que trae la figura de la extradición simplificada, si bien el Tratado no hace referencia a ellos, debe ponerse de presente que en trámite de este especial procedimiento deberá hacer parte la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados, con el fin de que se garanticen formal y materialmente los derechos de la persona solicitada en extradición, más allá de que haya dado su consentimiento para ser extraditada.

Finalmente, la disposición del artículo 21, en lo que se refiere al ámbito temporal, quiere destacar el Consejo Superior que se debe tener claro que el Tratado se aplicará a los delitos especificados en su Artículo 2, que hayan sido cometidos antes de su entrada en vigor, siempre y cuando no se haya dado inicio al trámite de la solicitud de extradición, pues de

ser así, se debería seguir el procedimiento que desde un inicio reguló venía regulando el trámite.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 245/2020Senado, "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".

De los Honorables Senadores.

()

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Senador de la República

Ponente

PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Popente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado

PROYECTO DE LEY No. 245/20SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA",
SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE
2016".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Senador de la República

Ponente

Ponente

PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA

La República de Colombia y la República Italiana, Estado miembro de la Unión Europea, en adelante denominadas "las Partes":

RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores;

ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito;

ANIMADAS TAMBIÉN, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;

CONSCIENTES de que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Humanos;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Cada Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a extraditar a la otra a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente respecto de las cuales exista una medida privativa de la libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal o una sentencia de condena en firme.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

- La extradición será procedente cuando la solicitud se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito con sanción privativa de libertad, cuya pena mínima no sea menor a tres (3) años.
- 2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia de condena en firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un (1) año.
- 3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de una de las Partes, señala el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición, con una denominación distinta a la de la otra Parte.
- 4. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la legislación de la Parte Requirente como por la de la Parte Requerida y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos previstos en el presente Artículo, en lo relativo a la pena mínima para la entrega de la persona, la Parte Requerida también podrá conceder la extradición.
- 5. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte. En el caso de estos delitos no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el presente Tratado.

ARTÍCULO 3 CAUSAS OBLIGATORIAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición:

a. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos:

- el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado, o de Gobierno, o de miembros de sus familias;
- el genocidio y actos de terrorismo, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Parte; y,
- iii) otros delitos que de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos.
- b. Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad o creencias políticas;
- c. Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar:
- d. Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente o de la Parte Requerida;
- e. Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida;
- f. Si la persona reclamada ha sido condenada mediante sentencia en firme en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de outradición:
- g. Cuando por el delito por el cual se solicita la extradición, se ha otorgado por la Parte Requerida o Requirente amnistía, indulto o cualquier otra forma de condonación de la pena;
- h. Para el caso colombiano, no procederá la extradición de nacionales colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997;
- i. Si la Parte Requerida estima que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o bien que contravenga los principios fundamentales

del ordenamiento jurídico, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos:

j. Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requirente.

ARTICULO 4 CAUSAS FACULTATIVAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

La extradición podrá denegarse:

- a. Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- b. Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra;
- c. Cuando la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.

ARTÍCULO 5 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

- 1. Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera procedente. Para los efectos señalados, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.
- 2. Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, ésta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para este propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación de la persona reclamada en los hechos que se le imputan, pruebas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente. La Parte Requerida

deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.

3. En caso de no aceptarse la entrega de una persona que se encuentre con sentencia de condena en firme por la Parte Requirente, se podrá solicitar la aplicación del exequatur con el fin de ejecutar la condena, en la Parte Requerida, sin necesidad de tener que realizar un nuevo proceso penal.

ARTÍCULO 6 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

- 1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:
- a. Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b. No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o,
- c. La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de aprehensión o de captura por el nuevo delito, si existe, y las disposiciones legales correspondientes.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada o con una pena menor.

ARTÍCULO 7 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus normas para simplificar la extradición.

El consentimiento de la persona reclamada deberá expresarse por escrito, asistido por su defensor, y manifestado ante la autoridad competente. Se facilitará la presencia de un intérprete en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 8 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN

- 1. La solicitud de extradición se presentará por los Ministerios de Justicia, mediante la vía diplomática.
- 2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:
- a. Nombre de la autoridad solicitante;
- b. El nombre, nacionalidad, documento de identificación y cualquier otra información útil para individualizar a la persona o para determinar donde se

encuentra. De ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la persona;

- c. Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;
- $\mbox{d}.$ Texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito y la pena;
- e. Texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- f. Copia de la orden de aprehensión o de captura, sentencia de condena en firme o cualquier otra resolución judicial emitida por autoridad competente que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte Requirente.
- 3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.
- 4. Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla y se presumirán auténticos cuando sean cursados por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9 DOCUMENTOS ADICIONALES Y SUBSANACIÓN

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes o se encuentran incompletos para satisfacer los requisitos del presente Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes.

ARTÍCULO 10 IDIOMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Los documentos cuyo envío se encuentra previsto en el presente Tratado serán allegados, por la vía diplomática, con su respectiva traducción en el idioma de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 11 GARANTÍAS

La Parte Requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, a la Parte Requirente que garantice que a la persona requerida se le ha brindado o se le brindará, un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada, o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes. Las Partes facilitarán cuando corresponda, la debida asistencia consular a la persona entregada en extradición.

ARTÍCULO 12 DETENCIÓN PROVISIONAL O CAPTURA PROVISIONAL

- 1. La Parte Requirente solicitará por la vía diplomática la detención preventiva de la persona requerida. El pedido deberá indicar que sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, y deberá señalar la fecha y los hechos que motiven el pedido, así como el tiempo y el lugar de la comisión parcial o total de los hechos, además de los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita.
- 2. Ejecutada la detención, la Parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la captura o aprehensión. En el caso que no fuere formalizado el pedido en el tiempo indicado, la persona objeto de la petición será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo pedido de detención por el mismo hecho, si son retomadas todas las formalidades exigidas en este Acuerdo.

- 3. Igualmente se podrá disponer la captura o aprehensión de la persona solicitada, si se produce la formalización aun cuando no haya mediado solicitud de captura o aprehensión.
- 4. La ubicación de la persona requerida se podrá hacer a través de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL.

ARTÍCULO 13 SOLICITUDES CONCURRENTES

- 1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a las Partes Requirentes su decisión.
- 2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida podrá tener en cuenta las circunstancias que considere relevantes, entre otras:
- a. La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;
- b. El tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
- c. Las fechas respectivas de las solicitudes;
- d. La existencia de un tratado entre las Partes:
- e. El lugar habitual de residencia del reclamado, y
- f. La posibilidad de autorizar la re-extradición a la otra Parte Requirente, siempre y cuando se trate de hechos distintos a los cuales motivaron la extradición inicialmente concedida.

ARTÍCULO 14 RESOLUCIÓN Y ENTREGA

 La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

- 2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.
- 3. Una vez puesta la persona a disposición de la Parte Requirente, por parte de la autoridad competente de la Parte Requerida, el traslado deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por vía diplomática de la Parte Requirente.
- 4. En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el término de sesenta (60) días calendario se interrumpirá hasta el momento en que se informe a la Parte Requirente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente. Una vez sea puesta nuevamente a disposición de la Parte Requirente, correrá un nuevo termino de sesenta (60) días.
- 5. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.
- 6. Los condicionamientos, requerimientos, seguridades y garantías procesales exigidas por la Parte Requerida, para proceder a la entrega de la persona solicitada en extradición, serán de obligatorio cumplimiento para la Parte Requirente.
- 7. El periodo transcurrido en situación de privación de la libertad con fines de extradición, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por la Parte Requirente para los efectos de la pena por ejecutar.

ARTÍCULO 15 ENTREGA DIFERIDA Y ENTREGA TEMPORAL

1. Si, en la Parte Requerida, respecto de la persona reclamada esté en curso un procedimiento penal o esté en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición, la Parte Requerida, tras haber

- decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento, hasta que la persona quede en libertad dentro del correspondiente proceso penal, o hasta la total ejecución de la pena. La Parte Requerida informará la Parte Requirente de dicho aplazamiento.
- 2. Sin embargo, bajo petición de la Parte Requirente y de no ser posible la realización de videoconferencia o el traslado de funcionarios a realizar la diligencia, la Parte Requerida podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 16 PROCEDIMIENTO

En lo no previsto en el presente Tratado, los aspectos procedimentales de extradición se regirán por lo establecido en la legislación interna de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 17 ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUIRENTE

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

- 2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida cautelar en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.
- 3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.
- 4. La incautación de bienes o de elementos materiales probatorios es sin perjuicio de la solicitud de asistencia que deba presentarse con fundamento en tratados de cooperación vigentes entre las Partes.

ARTÍCULO 18 TRÁNSITO

- Cada Parte podrá permitir el tránsito por su territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.
- 2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, por vía diplomática o, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una petición contentiva de la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

ARTÍCULO 19 GASTOS

Todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se eroguen. Los gastos y costos de traslado del extraditado correrán a cargo de la Parte Requirente.

- 1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.
- 2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, por la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.
- 3. Cualquiera de la Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.
- 4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo. Suscrito en Roma, el 16 de diciembre del año 2016, en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos

ARTÍCULO 20 CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

- 1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado
- 2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 21 ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

- 1. El presente Tratado se aplicará a los delitos especificados en su Artículo 2, que hayan sido cometidos antes o después de su entrada en vigor.
- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor el Tratado serán resueltas de conformidad con las disposiciones que venían aplicándose.

ARTÍCULO 22 CONFIDENCIALIDAD

Cuándo la Parte Requirente prevea trasmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar a la Parte Requerida para determinar en qué medida podrá la Parte Requerida proteger la información. Si la Parte Requerida no puede proteger la información de la manera deseada por la Parte Requirente, este último determinará si trasmite a pesar de ello la información.

ARTÍCULO 23 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

CONTENIDO

Gaceta número 1037 - martes 29 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Págs.

1

- Informe de ponencia positiva y texto propuesto para primer debate en comisión segunda del proyecto de ley número 26 de 2020 senado, por medio del cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 541 de 2020.
- Informe de Ponencia positiva y texto propuesto para Primer Debate al proyecto de ley Número 243 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República italiana sobre el traslado de personas condenadas", suscrito en Roma, República italiana el 16 de diciembre de 2016......
- Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley número 245 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Italiana", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016

9

3

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020